

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 19 de 2021. Al despacho el proceso contra **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** identificado con C.C No. 1.037.325.192 informando que se recibe el expediente digitalizado que consta de 1 archivo de 146 folios, procedente del homólogo 1º de Antioquia el día 15 de octubre de 2021 con la siguiente anotación: "(...) De acuerdo al fallo de tutela que amparo los derechos del señor **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ**, se escanea la parte física y se les remite para los efectos. Téngase en cuenta, que el proceso inicialmente composición híbrida y **QUE EN LAS DILIGENCIAS SE ENCUENTRA CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PENDIENTE DE TRAMITE** (...)". Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUITERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0546

Número único:	050346000000201800003
Condenado:	SEBASTIAN MARULANDA RUIZ
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
Motivo:	SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - Falta documentos Art. 471 C.P.P.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** identificado con C.C No. 1.037.325.192, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca. Celular 3105988932**, vigilado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá Cundinamarca.

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 21 de abril de 2015 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Andes Antioquia, mediante sentencia del 18 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

julio de 2019, CONDENÓ a **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal impuesta, al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. NO concedió al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo emitir orden de captura. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

SEBASTIAN MARULANDA RUIZ descuenta pena por el presente asunto desde el **7 de agosto de 2019**¹

El homólogo 1º de Antioquia, avocó conocimiento del proceso el 6 de agosto de 2021 y por auto emitido el 8 de agosto de 2021 legalizó la captura del infractor.

Mediante auto del 23 de abril de 2020 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria - artículo 38 G del C.P., quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2020², fijó su domicilio en la **Carrera 4 No. 4 – 22 barrio Sauces, municipio de Jardín Antioquia. Celular 3136448967**

A través de auto de fecha 23 de octubre de 2020, reconoció a favor de SEBASTIAN MARULANDA RUIZ redención de pena de 44.5 días y por auto del 13 de enero de 2021 negó la libertad condicional.

El homólogo 1º de Antioquia mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 AUTORIZO al infractor el CAMBIO DE DOMICILIO en la dirección **Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca. Celular 3105988932**³

Es de anotar, que por auto del 20 de abril de 2021 el homólogo procedió a corregir el oficio No. 605 aclarándose que el cambio de domicilio autorizado corresponde al sentenciado SEBASTIAN MARULANDA RUIZ y o a Juan Sebastián Gaviria Carmona.

Este Juzgado AVOCO el conocimiento del asunto el 19 de octubre 2021.

En esta oportunidad ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional invocada por el interno.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia

¹ Acta de derechos del capturado – folio 57 expediente digitalizado.

² Folios 89, 97 y 94 expediente digitalizado.

³ Folio 125 expediente digitalizado.

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que*



se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca y vigilado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Conforme a los hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unos exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁶ (resaltado fuera del texto original).

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

⁶ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁷

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

4.3. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **32 meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **19 meses y 6 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **7 de agosto de 2019**⁸ hasta la presente fecha, se infiere que ha cumplido físicamente **805 días que equivalen a 26 meses y 25 días de la pena impuesta**.

Verificado el expediente y conforme a la documentación allegada con el mismo, se observa que el sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas de **1 mes y 14.5 días** por el homólogo 1° de Antioquia.

⁷ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁸ Acta de derechos del capturado – folio 57 expediente digitalizado.

En este orden de ideas, se observa que el infractor cumple con un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de la pena impuesta.**

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	7 de agosto de 2019
TIEMPO FÍSICO:	26 meses y 25 días
TIEMPO REDIMIDO:	1 mes y 14.5 días
TOTAL DESCONTADO:	28 meses y 9.5 días
PENA PRINCIPAL:	32 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	19 meses y 6 días

Como se expresó, el sentenciado **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** hasta la fecha acumula un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

4.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro o domicilio de reclusión.

La concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En efecto, el artículo 471 del C.P.P., establece que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional ***“acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,”***. (Negritas fuera de texto).

Luego entonces, visto que el procesado a la fecha no posee ningún documento, esto es, **la respectiva Resolución Favorable**, requisito éste contemplado en el citado artículo 471 del C.P.P., resulta obligado improbar la concesión del Beneficio de la Libertad Condicional impetrado por el sentenciado, por lo que consecuentemente se procederá a ordenar que por secretaria sea requerido el señor director del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca**, a fin de que remita a este despacho judicial la respectiva Resolución Favorable o desfavorable y demás documentos que señala el mencionado artículo.

4.5. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico sebastianmarulandarui@gmail.com

4.6. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.- OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹¹

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que a la fecha el condenado **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** identificado con C.C No. 1.037.325.192 ha purgado un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de la pena impuesta.

SEGUNDO. DENEGAR la concesión del beneficio penal de la Libertad Condicional, impetrado por **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** identificado con C.C No. 1.037.325.192, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

TERCERO. SOLICÍTESE por la secretaría de este Despacho, ante el señor Director y Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca la documentación necesaria – art 471 C.P.P. - a fin de poder entrar a resolver la petición de Libertad Condicional impetrada por el condenado **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ**

CUARTO. Teniendo en cuenta que **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico sebastianmarulandarui@gmail.com

QUINTO.- REMITIR copia del presente proveído a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Zipaquirá Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

¹¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, octubre 19 de 2021
Oficio No. 1820

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
Zipaquirá Cundinamarca
juridica.epczipaquir@inpec.gov.co

URGENTE - SOLICITO DOCUMENTACIÓN ART. 471 C.P.P. – LIBERTAD
CONDICIONAL

Número único:	050346000000201800003
Condenado:	SEBASTIAN MARULANDA RUIZ
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
Motivo:	SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - Falta documentos Art. 471 C.P.P.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha le solicito, remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C. de P.P., con el fin de resolver la solicitud de Libertad Condicional interpuesta por el sentenciado **SEBASTIAN MARULANDA RUIZ** identificado con C.C No. 1.037.325.192, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Autopista Bogotá Medellín kilómetro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo, Tenjo Cundinamarca. Celular 3105988932**

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales del prenombrado.

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ